

887

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Luis A. Podestá Costa

Por la Facultad

Emilio Bernat

Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Silvio Pascale

Ovidio V. Schiopetto

Por la Facultad

Angel Boigen

Por el Centro de Estudiantes

Armando Massacane

Por el Centro de Estudiantes

Año XIX

Diciembre, 1931

Serie II, N° 125

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Profesional

La profesión de contador en el Brasil y su reglamentación

Completando la información aparecida bajo este título en nuestro número de julio pasado, damos el resumen de un excelente trabajo del conocido contador brasileño, Sr. Emilio de Figueiredo, presentado al Primer Congreso Brasileño de Contabilidad.

Después de referirse al esfuerzo de muchos jurisperitos y profesores brasileños para fundar instituciones de enseñanza comercial y profesionales, malogradas por la absoluta falta de apoyo de los gobiernos, pasa el autor a exponer la precaria situación creada a los profesionales por el incumplimiento de la ley 1.339, de 9 de enero de 1905 que más adelante reproducimos a título de antecedente.

Cita varios casos de magistrados brasileños que, para poner coto a esta situación, adoptaron la norma invariable de designar para pericias y otras funciones en sus juzgados a profesionales idóneos diplomados por los establecimientos de enseñanza comercial existentes en el país.

Refiérese luego el autor a un proyecto presentado el 10 de agosto de 1916 al Senado Federal, por el cual se creaban cámaras de contadores, a manera de las instituídas en Portugal por el decreto de 27 de mayo de 1911; aprovecha el autor esta cita para hacer constar que Portugal fué talvez el primer país que fundó una escuela de comercio, pues un Curso de Estudios Comerciales data de 30 de septiembre de 1755.

Reproduce varias resoluciones del Congreso Brasileño de Contabilidad, en las cuáles se solicitaba del gobierno la reglamentación de la carrera, para terminar reproduciendo el texto de la citada ley 1.339 de 9 de enero de 1905, que ha servido de antecedente para la reglamentación últimamente sancionada (Junio de 1931) y de la cuál ya nos hemos ocupado.

Dice la ley:

“Art. 1º.—La Academia de Comercio de Río de Janeiro, fundada en 1902, destinada a la educación superior comercial, es declarada institución de utilidad pública, siendo reconocidos como oficiales los diplomas por ella otorgados.

§ 1º.—La Academia de Comercio mantendrá dos cursos: uno Ge-

neral, que habilitará para el ejercicio de las funciones de tenedor de libros, perito judicial y empleados de hacienda y otro Superior, que habilitará más para los cargos de agentes consulares, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, actuarios de compañías de seguros y de jefes de contabilidad de establecimiento bancarios y grandes empresas comerciales.

§ 2º.—El curso General comprende la enseñanza de portugués, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, geografía, historia, ciencias naturales, incluso el conocimiento de drogas, tejidos y otras mercancías, nociones de derecho civil, y comercial, y legislación de hacienda y aduanera, práctica jurídico-comercial, caligrafía, estenografía, dibujo y contabilidad.

§ 3º.—El curso Superior, del cuál es preparatorio el curso General, comprende la enseñanza de geografía comercial y estadística, historia del comercio y de la industria, tecnología comercial e industrial, derecho comercial y marítimo, economía política, ciencias de las finanzas, contabilidad del Estado, derecho internacional, diplomacia, historia de los tratados y correspondencia diplomática, alemán, español, matemática superior, contabilidad mercantil comparada y banco modelo.

§ 4º.—La enseñanza General será esencialmente práctica, debiendo, en cuánto a las matemáticas, ser todo de aplicación al comercio y en cuánto a las lenguas, será efectuado de modo que los alumnos consigan hablar y escribir correctamente el idioma enseñado.

§ 5º.—Además de las disciplinas obligatorias en los cursos regulares, podrá la Academia de Comercio establecer clases libres de otras materias, como mejor convenga a la elevación del nivel moral e intelectual de los que se dediquen a la carrera del comercio.

§ 6º.—Los diplomas otorgados por la Academia de Comercio no constituyen privilegio, pero importan la presunción legal de habilitación para las funciones a que ellos se refieren, dispensando a los habilitados de otros exámenes y concursos.

§ 7º.—Queda el Presidente de la República autorizado a disponer que la Academia de Comercio de Río de Janeiro, en el caso de que venga a ser imposible su permanencia en el edificio de la Escuela Politécnica, funcione en local nacional.

§ 8º.—La Academia de Comercio será órgano de consulta del Gobierno en asuntos que interesen al comercio y a la industria.

Art. 2º.—Son extensivas a la Escuela Práctica de Comercio de S. Paulo (hoy Escuela de Comercio Alvaes Penteado) también fundada en 1902, las disposiciones de la presente ley.

Art. 3º.—Los alumnos diplomados por el extinguido Instituto de Comercio del Distrito Federal y por la extinguida Academia de Comercio de Juiz de Fôra, gozarán de todos los derechos de que vengan a gozar, por fuerza de la presente ley, los diplomados por los institutos a que ella se refiere.

Homero B. de MAGALHAES